

Casación fundada en el extremo de la pretensión civil

Se advierte del tenor de la sentencia de vista que no existe pronunciamiento alguno sobre el objeto civil de la causa, no obstante ser un extremo impugnado en el recurso de apelación. La Sala de Apelaciones estaba compelida a emitir un pronunciamiento; sin embargo, limitó su decisión a rebatir los agravios del recurrente en cuanto al juicio de condena. Dicha omisión importa falta de motivación de la sentencia de vista que emana de su propio tenor, que resulta lesivo del derecho a la debida justificación de las resoluciones judiciales; asimismo, se incurre en la falta de aplicación de la norma procesal penal que regula la congruencia recursal. De este modo, se configuran las causales que describen los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El recurso deviene en fundado y corresponde casar la sentencia de vista en el extremo de la pretensión civil, y disponer un nuevo pronunciamiento de segunda instancia, previa audiencia de apelación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1929-2023/Ica

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA (foja 133 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 122 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, **admitido únicamente en el extremo** que confirmó la sentencia del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 75 del cuaderno de debate), que condenó al recurrente al pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, en los seguidos en su contra como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas¹.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ En dicha sentencia, se le condenó por el delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y se le impuso la pena de seis años con once meses de privación de libertad; inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y ciento cincuenta y cuatro días-multa, equivalentes a S/ 1193.05 (mil ciento noventa y tres soles con cinco céntimos).

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. De los actuados que conforman el expediente judicial del proceso, en lo que concierne, se destacan las siguientes actuaciones judiciales:

- 1.1. **Requerimiento acusatorio.** Por escrito fechado el veintiséis de abril de dos mil veintidós (foja 1 del cuaderno de debate), el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco formuló acusación penal contra JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado. Por ello, solicitó que se le imponga la pena de ocho años de privación de libertad, inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y ciento ochenta días-multa ascendente a S/ 1386 (mil trescientos ochenta y seis soles).
- 1.2. **Reparación civil.** En lo que respecta a la reparación civil, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, constituida en parte civil, solicitó que se imponga al acusado el pago de la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) a favor del Estado.
- 1.3. **Sentencia.** Por Resolución n.º 3, del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 75 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Ica emitió sentencia que condenó a JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso seis años con once meses de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y ciento cincuenta y cuatro días-multa ascendentes a S/ 1193.05 (mil ciento noventa y tres soles con cinco céntimos); y la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- 1.4. **Apelación.** El procesado interpuso recurso de apelación (foja 95 del cuaderno de debate) contra la referida sentencia, teniendo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia para que se recalifique el tipo conforme al segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal. Respecto a la reparación civil, cuestionó el monto impuesto porque le imposibilita poder pagarlo, ya que trabaja como taxista y eventualmente como obrero. Agregó que el Juzgado Colegiado no tuvo en cuenta el Recurso de Nulidad n.º 1985-2016/Callao, que fija los criterios para cuantificar la reparación civil.
Por Resolución n.º 4, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 101 del cuaderno de debate), se concedió el recurso de apelación y se dispuso que se remita al superior jerárquico.
- 1.5. **Sentencia de vista.** Por Resolución n.º 8, del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 122 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco confirmó la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución n.º 3, del tres de octubre de dos mil veintidós.
- 1.6. **Recurso de casación.** El procesado interpuso recurso de casación el tres de mayo de dos mil veintitrés (foja 133 del cuaderno de debate). Pretende que se declare

fundado su recurso de casación, nula la sentencia de vista y, sin reenvío, se reemplace el fallo recurrido por un fallo benigno a favor del recurrente; o, en su defecto, que se declare nula la sentencia de vista y, con reenvío, se disponga emitir una nueva sentencia conforme a derecho. Para ello, invocó los numerales 1 y 2 del artículo 427, con las causales contenidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429, ambos del Código Procesal Penal. De los agravios expuestos en su recurso, con relación a la reparación civil, refirió que el Tribunal de apelación omitió pronunciarse sobre varios puntos objeto de debate, entre estos, no se pronunció ni consideró la posibilidad económica para la imposición de la reparación civil.

Por Resolución n.º 9, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés (foja 151 del cuaderno de debate), se concedió el recurso de casación y se dispuso que se remita a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Trámite del recurso de casación

Segundo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 86 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Fijada la fecha para la calificación del recurso, mediante auto de calificación del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 91 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el procesado JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA solo por las causales que describen los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y por el motivo casacional expuesto en el fundamento séptimo de dicha resolución, es decir, exclusivamente sobre el extremo civil.

Tercero. Notificadas las partes con la resolución que antecede, según el cargo de notificación, sin absolución alguna y cumplido lo solicitado según la razón de Secretaría (fojas 96 y 97, respectivamente, del cuaderno de casación), se señaló la realización de la audiencia de casación para el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *google hangouts meet* y se desarrolló solo con la intervención de la defensa técnica del recurrente. Culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del recurso de casación

Cuarto. La resolución de calificación emitida por esta Sala Penal Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el procesado JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA solo por las

causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y adecuando el argumento impugnatorio en los términos contenidos en el fundamento séptimo del auto de calificación, como a continuación se glosa:

*Séptimo. En cuanto a la reparación civil, este Tribunal Supremo estima que en el recurso de casación se incorporaron determinados argumentos que evidencian, potencialmente, errores jurídicos susceptibles de fiscalización en sede suprema. Así, del conjunto de argumentos formulados por el impugnante, como **motivos casacionales**, solo compete establecer si en la sentencia de vista se motivó suficientemente el monto de la reparación civil.*

∞ En ese sentido, el recurso de casación ordinario se habilita por las causales 3 (falta de aplicación de la ley penal) y 4 (falta de motivación) del artículo 429 del Código Procesal Penal, que son las que se adecúan mejor a los asuntos jurídicos que se dilucidarán en la eventual sentencia de casación, toda vez que en la sentencia de segunda instancia no hay pronunciamiento para verificar el tema de la reparación civil. Por lo expuesto, el recurso de casación ha de declararse bien concedido.

§ IV. Contexto factual de la casación

Quinto. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, y dado que la responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal, corresponde precisar los hechos acreditados al recurrente:

- 5.1. El jueves veintisiete de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las 20:00 horas, JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA se apersonó en el grifo Ayacucho con la finalidad de abordar un taxi colectivo que lo retornase a la ciudad de Lima. Él portaba una maleta de lona con ruedas de color negro, en cuyo interior había 10.387 kilogramos de marihuana en forma de dos paquetes ovoides embalados con cita transparente. Así, abordó el colectivo de placa de rodaje A4G-250, marca Hyundai, conducido por Ramón Avendaño Quispe y en el que iba como copiloto Clara Eugenia Huamaní Chillce. El imputado colocó la maleta de lona en la maletera del vehículo y se sentó en el asiento posterior.
- 5.2. El viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós, a las 3:20 horas, aproximadamente, personal policial (Dirandro) intervino el vehículo a la altura del kilómetro 31 de la carretera Vía Los Libertadores, en el distrito de Humay. La Policía recibió autorización por parte del conductor y la copiloto para hacer el registro de la maletera, donde se encontró la sustancia ilícita, al introducir la varilla metálica, se extrajeron restos de marihuana. Al ser preguntados por la policía, el conductor y la copiloto manifestaron que dicha sustancia pertenecía al procesado. Posteriormente, la Policía identificó al acusado, quien mostró signos de nerviosismo, estuvo titubeando, hizo un movimiento de manos y reconoció ser el propietario de la maleta de lona que transportaba de Ayacucho a Lima.
- 5.3. El personal policial sometió la varilla extraída con restos de vegetal seco a la aplicación de un reactivo y arrojó la coloración turquesa, es decir, positivo para marihuana. En el registro personal al procesado, se le encontró, además, una bolsa pequeña transparente, en cuyo interior había marihuana, que arrojó un

peso de nueve gramos. El procesado fue conducido a la Comisaría de Pisco, donde fue detenido por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

∞ Teniendo en cuenta el motivo casacional establecido en el fundamento 7 del auto de calificación del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 91 del cuaderno supremo), corresponde hacer las siguientes precisiones conceptuales:

§ V. La determinación de la reparación civil en la sentencia condenatoria penal

Sexto. La reparación civil, como se sabe, en cuanto a su extensión, al resarcimiento que conlleva, comprende la restitución de un bien o el pago de su valor y en la indemnización de los daños y perjuicios, y es transmisible a terceros. Apunta a objetivos compensatorios en función de la antijuridicidad del hecho. Tutela un interés privado. Se trata de restaurar la situación jurídica quebrantada por el ilícito civil, así como de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño —menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial— que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil².

∞ Los artículos 92 y 93 del Código Penal constituyen la base sustantiva por la cual la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, que se justifica no porque el hecho sea delito, sino por el daño o menoscabo patrimonial que ocasiona o produce el hecho delictivo. La materialización de tal labor jurisdiccional se encuentra contenida en el artículo 393, numeral 3, literal f), y en el numeral 4 del artículo 399 del Código Procesal Penal, que establecen imperativamente que la deliberación de la sentencia y la propia sentencia condenatoria deben pronunciarse sobre la reparación civil. En segunda instancia, el artículo 425 del citado cuerpo legal dispone que la deliberación y la expedición de la sentencia están sujetas en lo pertinente al acotado artículo 393; y, cuando la reparación civil constituya parte de la impugnación, su pronunciamiento está garantizado por el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

§ VI. El principio de congruencia recursal

Séptimo. Las resoluciones judiciales pueden ser objeto de cuestionamiento. La vía legal para objetarlas es el recurso; es el medio

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 1990-2021/Pasco, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 8.

por el cual la parte que se considera agraviada con la decisión judicial la ataca en procura de su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta. La interposición de un recurso —contra una resolución judicial— es entendida como el acto de “impugnar”, vocablo que, a su vez, tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar³. En su acepción jurídico-procesal, importa el acto voluntario de promover el reexamen de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional (reposición) o un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

∞ El derecho a recurrir tiene contenido constitucional, pues se deriva del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, plasmados en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pero su ejercicio no es absoluto. En ese sentido, el numeral 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que las resoluciones judiciales son recurribles en los casos y en lo previsto por ley, lo cual se asienta en principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el **principio de congruencia o limitación recursal**. Esta deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

∞ La jurisprudencia fijada por esta Sala Penal Suprema ha determinado una posición uniforme sobre el instituto de la congruencia recursal, que, entre otras, se manifiesta en las Casaciones n.º 1864-2019/Ayacucho, n.º 2611-2021/Selva Central, n.º 370-2022/Lambayeque y n.º 929-2022/La Libertad⁴.

³ Real Academia Española. (s. f.). Impugnar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, de <https://dle.rae.es/impugnar>

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 8; Sentencia de Casación n.º 2611-2021/Selva Central, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 10; Sentencia de Casación n.º 370-2022/Lambayeque, del tres de julio de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 3, y Sentencia de Casación n.º 929-2022/La Libertad, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 11.

ANÁLISIS DEL CASO

Octavo. Estando a que el motivo que determinó el acceso casacional ordinario se circunscribe a establecer si en la sentencia de vista se motivó suficientemente la reparación civil, es manifiestamente notorio que el recurso de apelación (foja 95 del cuaderno de debate) expuso como agravio su cuestionamiento al *quantum* de la reparación civil fijada en la sentencia de primera instancia, y como extremo impugnatorio de la apelación fue concedido por Resolución n.º 4, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 101 del cuaderno de debate); así como tampoco fue objeto de cuestionamiento por la Sala de Apelaciones al emitir la Resolución n.º 6, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, oportunidad en que, conforme al numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, tenía la posibilidad de declararlo inadmisibles. En la audiencia de apelación verificada el cinco de abril de dos mil veintitrés (acta de foja 116 y siguientes del cuaderno de debate), el recurrente, como parte apelante, se ratificó íntegramente en el recurso de apelación presentado.

Noveno. Por los antecedentes procesales mencionados en el considerando anterior, la Sala de Apelaciones estaba compelida a emitir un pronunciamiento por todos los extremos impugnados, entre estos, la reparación civil. Sin embargo, como otro hecho manifiestamente notorio, la Sala de Apelaciones limitó su pronunciamiento a rebatir los agravios del recurrente en cuanto al juicio de condena y los desestimó, pero obvió cualquier pronunciamiento respecto a la reparación civil, omisión que importa falta de motivación de la sentencia de vista que emana de su propio tenor, que resulta lesivo del derecho a la debida justificación de las resoluciones judiciales; asimismo, se incurre en la falta de aplicación de la norma procesal penal que regula la congruencia recursal. De este modo, se configuran las causales que describen los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Décimo. Por ello, se deben conducir los agravios invocados por parte del actor civil al cauce de su legitimidad, es decir, que se emita un pronunciamiento ceñido a los hechos y al derecho que dé respuesta a los agravios vertidos por el procesado contra la reparación civil que se le ha impuesto, al ser evidente la motivación incompleta. Por lo tanto, corresponde dictar una sentencia rescindente de la sentencia de vista respecto al extremo civil, a efectos de que, en un renovado juzgamiento de segunda instancia por un diferente órgano jurisdiccional, se esclarezca dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de JOAQUÍN YAIR DOMÍNGUEZ ESPINOZA contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, **admitido únicamente en el extremo** que confirmó la sentencia del tres de octubre de dos mil veintidós, que condenó al recurrente al pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, en los seguidos en su contra como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
- II. **CASARON** la sentencia de vista respecto al extremo civil y **ORDENARON** que se emita una nueva sentencia de vista por otro Colegiado, que solo se pronuncie sobre la impugnación acerca del extremo de la pretensión civil, previa audiencia de apelación, considerando lo indicado en los considerandos precedentes.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma